



Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 210, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 429, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, Sociedad INMAR E.I.R.L. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 471, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-352-2022, RUC 20-4-0244734-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo admitido a trámite el 15 de noviembre de 2023, a fojas 203;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, conforme señala la requirente, el 20 de enero de 2020 se inició ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, procedimiento laboral en su contra, por demanda de despido injustificado deducida por don Eduardo Valverde Cifuentes.

Indica que el juicio se llevó en rebeldía de su parte, debiendo ser notificada por aviso en los diarios, no obstante haber mantenido siempre su domicilio en calle Carmen Rubio N° 96, comuna de Lampa.

Refiere que el 23 de diciembre de 2021 el Tribunal declaró el despido como injustificado y la condenó a pagar una serie de prestaciones, que detalla, y que el 21 de enero de 2022 se decretó el cumplimiento en sede de cobranza laboral.

Agrega que el 25 de marzo del año 2022, el Tribunal de cobranza ordenó rectificar el extracto de notificación por aviso, teniéndosele a su juicio por notificada de manera ilegal y arbitraria.

Señala que sólo tomó conocimiento de este procedimiento el 7 de junio del 2023, ya que un tercero le informó de la medida de retención de dineros, embargo que se realizó el 31 de mayo de 2023, previa notificación de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, la cual indica tampoco se habría cumplido a cabalidad.



Por ello, refiere que el 10 de junio de 2023 dedujo incidente de nulidad por falta de emplazamiento, y en subsidio, incidente de nulidad procesal de la medida de embargo.

Añade que el tribunal rechazó ambos incidentes, por lo que presentó recurso de apelación, el cual fue concedido para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo el mismo fue declarado inadmisibile el 14 de julio de 2023 por el tribunal de alzada.

A fojas 9 indica que la gestión pendiente consiste en hacer efectiva la remisión de la retención de los dineros embargados al tribunal, a la espera de la certificación de la recepción de fondos por parte del tribunal y de la solicitud del giro de cheque por parte de la demandante;

5°. Que, la requirente refiere que la norma cuestionada infracciona la garantía del debido proceso, establecida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental (fojas 13 y siguientes);

6°. Que, el artículo 471 del Código laboral establece que:

“Art. 471. Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 466, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 468, el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesaria orden previa del tribunal.

Si no ha habido oposición oportuna o existiendo ha sido desechada, se ordenará sin más trámite hacer debido pago al ejecutante con los fondos retenidos, embargados o cautelados. En su caso, los bienes embargados serán rematados por cifras no menores al setenta y cinco por ciento de la tasación en primera subasta; en la segunda el mínimo será del cincuenta por ciento del valor de la tasación, y en la tercera no habrá mínimo. El ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes con cargo al monto de su crédito.

Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya indicados, serán fijados por el tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios”;

7°. Que, del análisis del requerimiento se puede concluir que la norma cuestionada en autos no resultará decisiva en la gestión pendiente invocada, toda vez que el incidente de nulidad de la medida de embargo ha terminado su tramitación, encontrándose firme la resolución que lo rechaza, y por tanto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por*



el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución'..." (STC Rol N° 1780);

8°. Que, a mayor abundamiento, esta Sala estima que el requerimiento carece "*fundamento plausible*", exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "*fundamento razonable*" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

9°. Que, de la lectura del requerimiento se tiene el desarrollo de un cuestionamiento relativo al debido emplazamiento de la requirente en el juicio laboral seguido en su contra, el cual llevó al embargo de bienes de su propiedad, ambos temas de mera legalidad que siguieron la ritualidad de incidentes presentados al tribunal, y rechazados tanto en primera instancia como en segunda instancia.

Por ende, el caso traído a este sede no desarrolla un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada;

10°. Que, por todo lo señalado, el requerimiento será declarado inadmisibile, al concurrir las causales de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5 y 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. Se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 203.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



Rol N° 14.754-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



EB50278F-7600-4E8E-8C5A-71BF1C2E114D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.